



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

**ERROR INEXCUSABLE: PASADO Y PRESENTE DE ESTA
CONTROVERSIAL FIGURA JURÍDICA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO
PREVIO A OPTAR POR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES
Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

DIEGO RENÉ PACHECO GÓMEZ

TUTOR: DR. GABRIEL BARONA MOREY

SAMBORONDÓN, DICIEMBRE, 2021

Carta de aprobación del tutor

INFORMACIÓN DEL AUTOR

AUTOR: DIEGO RENÉ PACHECO GÓMEZ

TÍTULO ACADÉMICO: BACHILLERATO EN CIENCIAS SOCIALES

UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO – ECUADOR

diegopacheco@uees.edu.ec

**FACULTAD DE DERECHO EDIFICIO P. UNIVERSIDAD ESPÍRITU
SANTO, KM. 2.5 VÍA PUNTILLA SAMBORONDÓN**

Dedicatoria:

*A mi abuelo, mi ángel en el cielo, mi inspiración para entrar
en este arduo pero gratificante mundo del derecho;*

A mi madre, por creer en mi aún cuando yo dejé de hacerlo;

A mi padre, por su trabajo y esfuerzo para que esto sea posible;

*A mi esposa, por compartir conmigo este gusto por las leyes
y haber sido mi cómplice en este largo camino;*

A mi hijo, Diego Martín, la luz de mis ojos, el motor de mi vida.

Agradecimientos:

A mis padres, por su amor incondicional, por ser mi pilar para la consecución de este logro que, sin duda, es de ellos y para ellos.

A la Universidad Espiritu Santo (UEES) por haberme permitido volver a soñar.

A cada uno de mis profesores, en esta larga carrera de Derecho, por haber compartido conmigo sus conocimientos y experiencias profesionales.

A los Doctores Jorge Benavides y José Suing, distinguidos profesionales del derecho, maestros y excelentes seres humanos, por su significativo aporte a este trabajo.

A mi tutor de tesis, el Dr. Gabriel Barona Morey, por sus comentarios y observaciones, a este paper, para culminar con éxito el proceso de titulación

Resumen

Se busca conocer acerca de la figura jurídica de error inexcusable, antes y después de la Sentencia No. 3-19-CN/20, dictada por la Corte Constitucional, a mediados de 2020; sus definiciones, interpretaciones y el procedimiento para que se aplique la destitución de los jueces, en el caso de incurrir en esta infracción, por parte del Consejo de la Judicatura como órgano encargado del control disciplinario de la Función Judicial, conforme lo faculta la Constitución.

Trataremos el principio de independencia judicial como garantía de procesos judiciales transparentes, libres de injerencias que busquen controlar el poder judicial a conveniencia o por intereses; principio que no solo pretende asegurar que haya una correcta administración de justicia, sino también hacer respetar el principio de separación de poderes. Además, se mencionará a la responsabilidad, en el actuar de los jueces, como límite a este principio, para que no sea considerado como un privilegio.

Finalmente se realizará un análisis sobre los hechos y resoluciones de la Corte Constitucional, en la sentencia antes mencionada. La importancia de la declaración jurisdiccional previa al inicio del proceso sumario administrativo por parte del Consejo de la Judicatura para sancionar a un Juez por la infracción por error inexcusable; y, si esta limita el control disciplinario y a su vez garantiza una correcta aplicación del principio de independencia judicial.

Palabras clave: error inexcusable, sentencia, independencia judicial, administración de justicia, juez.

Abstract

The purpose of this study is to learn about the legal figure of inexcusable error, before and after Sentence No. 3-19-CN / 20, issued by the Constitutional Court, in mid-2020; its definitions, interpretations and the procedure for applying the dismissal of judges, in the case of incurring in this offense, by the Council of the Judiciary as the body in charge of disciplinary control of the Judicial Branch, as authorized by the Constitution.

We will treat the principle of judicial independence as a guarantee of transparent judicial processes, free from interference that seek to control the judicial power at convenience or interest; A principle that not only seeks to ensure that there is a correct administration of justice, but also to enforce the principle of separation of powers. In addition, responsibility will be mentioned, in the actions of the judges, as a limit to this principle, so that it is not considered as a privilege.

Finally, an analysis will be carried out on the facts and resolutions of the Constitutional Court, in the aforementioned sentence. The importance of the jurisdictional declaration prior to the beginning of the administrative summary process by the Judicial Council to sanction a Judge for the infraction due to inexcusable error; and, if this limits disciplinary control and in turn guarantees a correct application of the principle of judicial independence.

Keywords: inexcusable error, sentence, judicial independence, administration of justice, judge.

Introducción

La administración de justicia, sin lugar a dudas, cumple un rol fundamental en las sociedades; esto se debe a que, por medio de esta vía, como ciudadanos, buscamos legítimamente solucionar nuestros conflictos, con nuestros pares o con el Estado, basados en argumentos que nos permitan exigir lo que nos corresponde, con el único propósito de que esa exigencia sea resuelta, en derecho, por jueces que gocen de independencia judicial, que sean imparciales y objetivos al momento de decidir en derecho.

Constitucionalmente el órgano encargado de la vigilancia y disciplina de los funcionarios judiciales es el Consejo de la Judicatura, tal como se encuentra establecido en el artículo 178 de la Carta Magna; por tanto, es ésta institución la que cumple y debe ejecutar el papel sancionador contra los funcionarios, que forman parte de la Función Judicial, siempre que estos incurrieran en las infracciones previamente tipificadas en la Ley, ejerciendo, de esta manera, la potestad disciplinaria que le corresponde.

Ahora bien, cuando los jueces no resuelven en derecho, no son imparciales o simplemente actúan con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, consideradas como infracciones gravísimas, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, “COFJ”), serán sancionados con su destitución; proceso que, hasta antes de mediados del año 2020 era llevado y ejecutado solo por el Consejo de la Judicatura.

Adentrándonos ya, en el tema que nos compete desarrollar, nos referimos entonces a dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. Si bien es cierto, dolo y negligencia no se encuentran definidos en el COFJ, sin embargo, nos podemos remitir a otras leyes para saber de qué hablamos cuando mencionamos estos términos, en derecho; pero ¿qué es el error inexcusable?

Antes del año 2020, en la legislación de nuestro país, no se definía como tal al error inexcusable, por lo que los procesos sancionatorios ejecutados por el Consejo de la Judicatura, basados en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, contaban con diversas interpretaciones sobre esta infracción, lo que llevaba a cuestionar dichos procesos por la falta de legalidad para aplicar una sanción.

Para referirnos y poder tener una idea inicial sobre lo que es el error inexcusable, tenemos que conocer acerca de la sentencia No. 3-19-CN/20 (en adelante “la sentencia”), dictada por la Corte Constitucional, con fecha 29 de julio de 2020.

Constituyendo una institución jurídica, que carecía de mayor análisis en la jurisdicción ecuatoriana conforme se explicará más adelante, el error inexcusable, objeto del presente estudio, hace referencia a aquellos supuestos en los que funcionarios judiciales, en el ejercicio de sus funciones, hubiesen aplicado erróneamente el Derecho en temas sustanciales y de fondo.

Por otro lado, hablaremos también de la independencia judicial. Podemos decir que este principio constitucional es primordial para garantizar que los funcionarios judiciales actúen y resuelvan sin presiones de ninguna naturaleza, buscando que la

administración de justicia sea transparente y sin vicios de ningún tipo; entendiéndolo, entonces, que los jueces tendrán libertad para decidir.

Cuando nos referimos a los órganos de la Función Judicial tenemos que hablar de la independencia judicial institucional, mencionada en el artículo 168 de la Constitución. Esta independencia a decir de la Corte Constitucional, en la sentencia referida: “es indispensable, a su vez, para garantizar la independencia individual o funcional de los jueces y juezas, de forma que los justiciables puedan ejercer su derecho a un juez independiente, imparcial y competente, conforme al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución.”

Como veremos en el desarrollo de este trabajo, la infracción gravísima por error inexcusable y el principio de independencia judicial se encuentran íntimamente ligados. Buscaremos determinar el punto medio para que estas no se contradigan entre sí en la práctica, además de referirnos al proceso sancionador en contra de los jueces por error inexcusable, basados en la sentencia No. 3-19-CN/20, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

1. La independencia judicial

La independencia judicial es un principio primordial en la búsqueda de una justicia eficaz y transparente; principio que no solo se encuentra reconocido por nuestra Constitución, sino también por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¿Qué buscamos con este principio y su aplicación? Sin duda alguna, lo que buscaremos siempre será el hecho de que los funcionarios encargados de administrar justicia nos garanticen que sus acciones y/o decisiones no están sujetas presiones internas o externas de ninguna clase y que se rigen y direccionan su proceder únicamente al margen de lo previsto en la Norma Suprema y de la Ley.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que en toda causa judicial se resguardará el derecho al debido proceso; el referido artículo enumera varias garantías y principios básicos, entre los que destacaremos el de independencia judicial. Este principio se encuentra mencionado en la Sentencia, objeto de análisis de este trabajo académico, no solo como el derecho a ser juzgado por un juez independiente, sino además por uno imparcial y competente; por tanto, podemos entender que para poder juzgar los errores, de fondo o de forma, que un juez cometió, dentro de un proceso judicial, se necesitará también de un juez independiente para que se cumpla con las garantías y principios descritos en la Constitución.

Tan importante es este principio que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que uno de los objetivos principales de la separación de poderes

en un Estado de Derecho es la independencia judicial, la cual es de vital importancia para la defensa de los derechos fundamentales.¹

Según Picado Vargas: “Esta independencia no sólo es del juez sino del proceso como esquema lógico, nada ajeno debe influir en él ni alterar su estructura. Es decir, el juez debe, con conocimiento real de su función y de los derechos y garantías por los que debe velar, conducir el proceso de manera tal que las partes tengan la posibilidad de realizar todos los pasos previstos”².

Cabe recalcar que todos los juzgadores gozan de consideraciones especiales por desempeñar su cargo, sin embargo, las mismas no les conceden inmunidad en cuanto a ser responsables por los errores que puedan cometer al desempeñar su rol de juez; por tanto, es importante señalar que el principio de independencia judicial no los cubija en estas circunstancias, por lo que este no debe ser concebido, por ningún motivo, como un privilegio que los cubra de sus acciones irresponsables. Los juzgadores podrán ser removidos de su cargo por las razones que la misma Ley. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, para poder destituir a un juzgador, se deberá llevar a cabo un proceso, el cual deberá ser realizado por un órgano adecuado, compuesto por un juez imparcial, independiente y competente.³

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), Caso Tribunal Constitucional vs Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafos 73, 75 y 77. Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, párrafo 68.

² PICADO VARGAS, CARLOS, “Independencia” en *Revista de IUDEX*. No.2, 2014, p. 44, URL <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf> consultado 12/10/2021.

³ Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafos 73, 75 y 77.

Podemos entonces analizar ¿cuáles son estos actos que los juzgadores deben realizar para que a través de un proceso se los busque destituir? Estas infracciones gravísimas están descritas en el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 109, el cual manifiesta que los servidores de la Función judicial que cometan cualquiera de estas infracciones se les impondrá la sanción de destitución⁴; igualmente por cometer, en tres ocasiones en un periodo de un año, cualquier infracción que se considere solamente grave.⁵

En conclusión, la independencia judicial es una garantía y principio constitucional, que los funcionarios judiciales gozan y, que sirve como instrumento para garantizar el debido y correcto funcionamiento del Poder Judicial, sin injerencias internas o externas, asegurando de esta manera que las decisiones y/o actuaciones de los funcionarios judiciales, sean respetadas, siempre que estén enmarcadas en la Ley.; además, su fundamento es la libertad del juzgador para poder cumplir su rol, sin interferencias de ningún otro órgano, como se mencionó anteriormente. Este principio no es ilimitado, como más adelante detallaremos, al ejercer su cargo, el juzgador, puede cometer errores, los cuales podrán ser revisados por el Consejo de la Judicatura como el órgano administrativo, designado por la Ley, encargado de ejercer el control disciplinario y por tanto de imponer sanciones.

⁴ Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, 03 de marzo de 2009 (Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo de 2009) (en adelante, COFJ).

⁵ Art. 108 COFJ.

2. El error inexcusable

Para empezar a comprender, y finalmente terminar teniendo una perspectiva como tal del error inexcusable, me voy a referir individualmente a los dos términos, que conforman en conjunto esta infracción; desde el punto de vista del Derecho, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de Real Academia Española nos ofrece las siguientes definiciones: 1. Error: “Equivocación que puede tener o no efectos jurídicos según los casos”⁶; y, 2. Inexcusable: “Dicho de una actitud, un comportamiento o un hecho: Que no puede ser excusado o justificado.”⁷

Otras definiciones de error que podemos destacar son las siguientes: “Concepto equivocado o juicio falso. Acción desacertada o equivocada. Cosa hecha erradamente. Estar en un error. Tener concepto falso o equivocado de una cosa.”⁸; “Falsa aprehensión de la realidad. Tener una cosa por otra, equivocar.”⁹

Al ser este “error” cometido por funcionarios judiciales, merece la pena traer a colación la definición de “error judicial”, para darnos luces y aventurarnos, posteriormente, a definir al error inexcusable. Así pues, Jorge Maiorano habla del error judicial como una equivocación grave en cuanto a los hechos del caso y su relación a la posterior aplicación del derecho sobre estos hechos inexistentes¹⁰; por su parte, Mirta Agüero

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) URL <https://dpej.rae.es/lema/error> consultado 20/10/2021.

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: (DPEJ) URL <https://dpej.rae.es/lema/inexcusable> consultado 20/10/2021.

⁸ CÁRDENAS GUZMÁN, MAURICIO, y SODI SERRET, CARLOS, *Obra Jurídica Enciclopédica Derecho Procesal Civil y Mercantil*, 2012, p. 483.

⁹ LARREA HOLGUÍN, JUAN, *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Voces de Derecho Civil*, Tomo 4, 2005, p. 77.

¹⁰ MAIORANO, JORGE LUIS, “Responsabilidad del Estado por errores judiciales: otra forma de proteger los derechos humanos”, en *Revista La Ley*, 1984, p. 985.

creo que el error judicial es el que se da a raíz de la declaración de la voluntad del funcionario judicial y que puede originarse de un error de hecho o de derecho; el primero debido a la equivocada apreciación de los hechos en la causa; y el segundo, por el error al momento de aplicar una norma, Ley, o simplemente el derecho, al caso concreto.¹¹

En cuanto a “inexcusable” se refiere, el diccionario jurídico nos dice que es: “imperdonable, injustificable.¹²” además, me permito mencionar lo expuesto por Jorge Mosset Iturraspe, en su obra “El Error Judicial”, él nos dice que inexcusable es “un acto judicial que se aparta del “oficio” o la regularidad, sea por la vía de acción o de omisión”¹³; y, que para que un error se configure como inexcusable, el funcionario judicial, debe actuar con negligencia o culpabilidad.¹⁴

De las definiciones expuestas, podemos concluir entonces que error inexcusable es aquella equivocación, por acción u omisión, ejecutada con negligencia o culpabilidad, que no se puede justificar de manera alguna, por parte de los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones como administradores de justicia, reflejada en providencias o sentencias en firme, en las cuales los hechos han sido interpretados de manera errónea, con error de normas legales, conllevando esto a generar daños a cualquiera de las partes involucradas en el proceso judicial.

¹¹ AGÜERO, MIRTA, *Responsabilidad del Estado y de los Magistrados por error judicial*, 2000, p. 32.

¹² ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE y HUGHES, BRIAN, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2003, p. 286.

¹³ MOSSET ITURRASPE, JORGE, *El Error Judicial*, 2004, p. 40.

¹⁴ MOSSET ITURRASPE, JORGE, *El Error Judicial*, 2004, p. 37-42.

2.1.El error inexcusable en Ecuador

Una vez que se ha definido al error inexcusable, veremos como en nuestro país, hasta antes de la Sentencia No. 3-19-CN/20, no existía una sola definición, y por tanto interpretación, de esta figura jurídica; lo que desembocaba, muy probablemente, en sanciones injustas, por no tener un marco legal claro y por tanto, violando el principio de legalidad, por parte del Consejo de la Judicatura, además de no tener un procedimiento claro más que la destitución de oficio por la misma institución.

2.1.1. Antes de la Sentencia No. 3-19-CN/20

Para entrar en contexto acerca de la aparición de la figura de error inexcusable, debemos remontarnos a la entrada en vigor de la Constitución de 2008, puesto que al constar aquí diversas reformas en el aspecto judicial, a comparación de la norma suprema de 1998, con el afán de que la sociedad se adapte a esta (en ese entonces) nueva realidad jurídica, se agregaron nuevos cuerpos legales, al ordenamiento jurídico ecuatoriano, entre los que destacaremos al Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 el 9 de marzo de 2009.

Es entonces en 2009 cuando, de manera inédita, aparece la figura del error inexcusable, como infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, que establecía lo siguiente: “A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo,

manifiesta negligencia o error inexcusable.”¹⁵ Luis Fernando Ávila, considera que el error inexcusable aparece en nuestro ámbito jurídico para que “las agendas políticas se hagan realidad instrumentando al Poder Judicial.”¹⁶, es decir, manteniendo el control de la justicia y, creando, “terror judicial”.

Lo mencionado por Ávila, en el párrafo anterior, cobra sentido cuando consideramos que esta figura de error inexcusable aparece y se menciona, en el referido código, únicamente como la intervención en las causas en las que debe actuar un funcionario judicial cometiendo esta infracción; sin embargo, no existía en Ecuador, hasta ese entonces, una definición, en ninguna ley vigente ni derogada, sobre esta controversial figura jurídica; y, solamente teníamos conocimiento de que error es un vicio del consentimiento, de acuerdo a lo que establece el Código Civil.¹⁷

Sin definición alguna, sobre error inexcusable, el Consejo de la Judicatura en pleno ejercicio de sus funciones, como órgano de disciplina de la Función Judicial, conforme lo establece la Constitución de la República¹⁸, aplicaba lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 (vigente hasta antes de julio de 2020) del COFJ, sin antecedente alguno y para cada caso de sanción disciplinaria de manera diferente, como veremos en las siguientes causas mencionadas en la providencia suscrita por el Juez Santiago Altamirano, el 07 de marzo de 2019, con la finalidad de que se verifique la

¹⁵ Art. 109 numeral 7 COFJ (antes de ser reformado)

¹⁶ ÁVILA LINZÁN, LUIS, ¿*Terror o error inexcusable?*, URL <https://www.derechoecuador.com/terror-o-error-inexcusable> consultado 10/11/2021

¹⁷ Art. 1467 de Codificación 2005-010, 10 de mayo del 2005, Codificación del Código Civil (Registro Oficial No.46 del 24 de junio del 2005) (Código Civil).

¹⁸ Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE)

constitucionalidad del mismo artículo: “que se ha incurrido en error inexcusable, a criterio del Consejo de la Judicatura, cuando el juez “no atendió la petición de la denunciante respecto de una consignación que realizó en franca contraposición con la norma legal” (Consejo de la Judicatura. Unidad de Control Disciplinario. Causa Nro. A-554-UCD-013-DGS, Resolución de 30 julio 2012); “hay error inexcusable cuando el juez se aleja de las normas que debe observar en la tramitación de las causas” (Consejo de la Judicatura. Unidad de Control Disciplinario. Causa Nro. MOT-654-UCD-011-PM. Resolución 10 de noviembre de 2011); error inexcusable “que se lo puede denominar como ignorancia atrevida” cuando existe una norma expresa y clara que el juez ha ignorado al formular la decisión (Consejo de la Judicatura. Unidad de Control Disciplinario. Causa Nro. MOT-920-UCD-012-MEP. Resolución de 14 de agosto de 2013); “constituirá un error inexcusable cuando el operador de justicia se separa de toda interpretación admisible, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica (Consejo de la Judicatura. Unidad de Control Disciplinario. Causa Nro. MOT-443-SNCD-013-PM. Resolución de 16 de julio de 2013).”¹⁹

Ya en nuestro país, Rafael Oyarte, abogado constitucionalista, en 2014, definía al error inexcusable como un error grosero, que expone la ineptitud o ignorancia del funcionario judicial y que perjudica a un derecho fundamental, el derecho a un juez competente.²⁰

¹⁹ Providencia de la Unidad Judicial Civil del cantón Quito, 07 de marzo de 2019, (17230-2018-14804, Ponente: Santiago David Altamirano Ruiz).

²⁰ OYARTE, RAFAEL, *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*, 2014, p. 731.

Es claro, entonces, que existían diversas definiciones, tanto de expertos en el derecho como del mismo organismo de control disciplinario, pero esto no resultaba suficiente y lo dicho por Luis Fernando Ávila, al principio de este punto, cobraba cada vez más sentido, al ser, la simple interpretación del Pleno del Consejo de la Judicatura, manifestado en una actuación de oficio, la que decidía la suerte de los funcionarios judiciales; sin duda alguna, los sometía a ser juzgados sin una norma clara y sin ley previa, violando de esta manera el principio de legalidad y creando este llamado “terror judicial”.

2.1.2. Después de la Sentencia No. 3-19-CN/20

En julio de 2020, 11 años después de que apareciera por primera vez la figura del error inexcusable, la Corte Constitucional finalmente nos da una definición clara sobre esta; además, establece un requisito previo (sobre el que hablaremos en el punto 3 de este trabajo académico) a la actuación del Consejo de la Judicatura para sancionar con destitución a los funcionarios judiciales; finalmente exhorta a la Asamblea Nacional a reformar el COFJ en su artículo 109 numeral 7, vigente a esa fecha.

Al definir, por nuestra cuenta, al error inexcusable en el punto 2, dijimos que era importante conocer acerca del error judicial por la naturaleza de este y la relación con la figura jurídica objeto de este estudio; así pues, la Corte Constitucional reafirma lo mencionado cuando, en el párrafo 64 de la Sentencia, nos dice que el error inexcusable es, en sentido amplio una especie del error judicial, y, que para que este último se configure como inexcusable “debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o

defensor tiene responsabilidad.”²¹; sin embargo, no todo error judicial es error inexcusable.

La Corte Constitucional define al error inexcusable como: “una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial”²² cometida por los funcionarios judiciales.

Como se mencionó, una de las resoluciones de la Corte Constitucional, en este sentencia, fue exhortar a la Asamblea Nacional para que reforme el artículo 109 numeral 7 del COFJ; sin embargo, también en el auto de aclaración y ampliación No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional²³, se resuelve que hasta que la Asamblea Nacional haga las reformas respectivas, la Corte Nacional de Justicia²⁴ y la Corte Constitucional²⁵, en el ámbito de sus competencias, emitan los reglamentos respectivos sobre la declaratoria jurisdiccional previa (de la que hablaremos en el siguiente punto).

Finalmente, el 8 de diciembre de 2020, entraron en vigencia las nuevas reformas al COFJ, en estricto cumplimiento, por parte de la Asamblea Nacional, a lo resuelto por

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 3-19 CN (error inexcusable), Sentencia de 29 de julio de 2020, párrafo 64.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 3-19 CN (error inexcusable), Sentencia de 29 de julio de 2020, párrafo 67.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 3-19 CN (error inexcusable), Auto de aclaración y ampliación de 04 de septiembre de 2020, párrafo i, literal b, del punto V. Decisión.

²⁴ Declaratoria previa dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, (Registro Oficial Edición Especial 1084 de 28 de septiembre de 2020).

²⁵ Reglamento declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, Resolución No. 012-CCE-PL-2020 del Pleno de la Corte Constitucional, (Registro Oficial Edición Constitucional 84 de 13 de octubre de 2020).

la Corte Constitucional, y el artículo 109 numeral 7 queda de la siguiente manera: “A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”²⁶

Asimismo, es importante destacar que también se agregaron 4 sub-artículos 109²⁷, para determinar etapas y normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable; y, criterios mínimos para la resolución por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Sin lugar a duda, la Sentencia No. 3-19-CN/20 marca un antes y un después sobre la figura jurídica del error inexcusable y el proceso que se debe aplicar para ejecutar la sanción hacia el funcionario judicial que cometió la infracción, reforzando de esta manera el principio de independencia judicial y dejando a un lado un pasado que, del que se sospechaba, buscaba controlar el poder judicial a conveniencia y a intereses de los políticos de turno.

En el siguiente y último punto de este trabajo de titulación, hablaremos y ahondaremos sobre la sentencia de la Corte Constitucional, sus antecedentes y especialmente sobre

²⁶ Art. 109 numeral 7 COFJ (reformado)

²⁷ Arts. 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4 COFJ

el nuevo “requisito” a cumplir dentro del proceso sancionador que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura.

3. Sentencia No. 3-19-CN/20

Una vez que se trataron los temas discutidos por la Sentencia en cuestión, se procederá a efectuar un análisis crítico que iniciará resumiendo los antecedentes que la constituyen para luego pasar a tratar los temas de fondo.

3.1. Antecedentes

La sentencia aquí estudiada tiene su origen en el expediente disciplinario número MOT-762-UCD-012-NA (071-012), de fecha 14 de junio de 2013, a través del cual el Pleno del Consejo de la Judicatura acogió parcialmente el informe expedido por la Directora Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura y declaró al Dr. César Ernesto Hernández Pazmiño, juez primero adjunto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, responsable de la infracción contenida en el ya citado artículo 109.7 del COFJ, relativa al error inexcusable, teniendo como consecuencia la destitución de sus funciones.

En virtud de lo anterior, con fecha 23 de septiembre de 2018, el Dr. César Hernández Pazmiño interpuso una acción de protección contra el Pleno del Consejo de la Judicatura. En el marco de dicho proceso, el Dr. Santiago Altamirano Ruiz, juez de la Unidad Judicial Civil a la cual le fue encargado el caso, remitió la causa a la Corte Constitucional a efectos de que la misma verificase la constitucionalidad del artículo 109.7 del COFJ (vigente a esa fecha); ello, al considerar que el precepto vulneraba los

principios del debido proceso, la seguridad jurídica y de independencia judicial. Habiendo dado trámite a la consulta planteada, la Corte Constitucional procedió a estudiar la siguiente pregunta: ¿puede el Pleno del Consejo de la Judicatura sancionar a los servidores judiciales con destitución por la infracción disciplinaria del error inexcusable?

Para responder a esta interrogante, la Corte Constitucional estimó conveniente dividir su respuesta en cuatro “problemas”: (i) “la relación entre independencia judicial y responsabilidad en la Constitución ecuatoriana”, a través del cual esta entidad destacó la importancia de la independencia judicial, tanto interna como externa, como garantía de los demás derechos constitucionales; (ii) la “tipificación del dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable en relación con la Constitución, especialmente el principio de legalidad y la seguridad jurídica”; (iii) “las competencias constitucionales del Consejo de la Judicatura en relación con estas faltas disciplinarias y el procedimiento conforme a la Constitución”; y, (iv) “la respuesta de la Corte al caso concreto objeto de consulta”²⁸. A continuación, ahondaré en dos puntos que considero importantes resaltar al efectuar un análisis de la decisión tomada por la Corte Constitucional y que fueron objeto de gran polémica entre los diversos actores de la función pública y privada: 1. La sentencia como garantía para la existencia de la independencia judicial; y, 2. La declaración jurisdiccional previa como limitación o no para la potestad sancionadora de la Función Judicial.

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 3-19 CN (error inexcusable), Sentencia de 29 de julio de 2020, párrafo 21.

3.2. Temas de fondo de la sentencia

3.2.1. La sentencia de la Corte Constitucional como garantía para la correcta aplicación del principio de independencia judicial.

Como se ha explicado en el primer apartado del presente trabajo, la independencia judicial se encuentra configurada como un derecho y un deber que les corresponde tanto a los servidores de la justicia en el ejercicio de sus funciones como a quienes buscan hacer valer sus derechos constitucionales frente a tales funcionarios. El mismo se encuentra configurado como un principio constitucional que asegura la existencia de un debido proceso y, con ello, el respeto a una tutela judicial efectiva. De esta manera, la sentencia dedica su primer punto al estudio de la independencia judicial como garantía para la existencia de un verdadero Estado de Derecho y su relación con el principio de responsabilidad como límite frente al mismo.

De conformidad con lo establecido por el COFJ, “los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley”²⁹. Ello, sumado a los demás párrafos que componen el precepto, buscan normar el principio de independencia judicial que deberá primar en todo momento en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Así, según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es posible destacar la existencia de dos tipos de independencia judicial: la interna y la externa. La independencia judicial interna hace referencia al derecho y al deber que les corresponde a los jueces de mantenerse libres de toda injerencia en el ejercicio de sus funciones, ello, cuando tales injerencias

²⁹ Art. 123 COFJ.

provengan de otros miembros de la Función Judicial (interna). Por otro lado, la independencia judicial externa, no menos importante que la primera, hace referencia al derecho y deber que les corresponde a los jueces de mantenerse libres de injerencias provenientes de personas ajenas a la Función Judicial, como, por ejemplo, presiones de otros órganos gubernamentales o de los particulares. Del respeto a ambos tipos de independencia judicial, explica la Corte, depende la existencia de un debido proceso y la salvaguarda de los demás derechos fundamentales que buscan su defensa frente a las instituciones que imparten justicia.

El principio de independencia judicial no se encuentra configurado como uno absoluto puesto a que, para asegurar el cumplimiento del fin que verdaderamente persigue, es necesario que exista algún tipo de control que lo salvaguarde; esto es, el principio de responsabilidad. Así, a pesar de que uno de los factores característicos de la independencia judicial es la inamovilidad de los jueces, un Estado de Derecho debe velar porque dichos jueces sean inamovibles en la medida en que estos actúen en servicio de la justicia y de la ley. Por ello, deben existir mecanismos, como, por ejemplo, un control disciplinario, que permita destituir a aquellos jueces que, en el ejercicio de sus funciones, hubieren cometido infracciones graves o gravísimas que así lo justifiquen. Tales procedimientos deberán contar con suficientes garantías que aseguren el debido proceso y, con ello, la existencia de jueces imparciales, competentes e independientes.

El Consejo de la Judicatura se ve configurado como el órgano al cual se le ha atribuido la función administrativa de velar por el correcto desarrollo de las funciones de los

jueces y de imponer, a través de su Pleno, las sanciones que correspondan por la ejecución de conductas tipificadas como infracciones. En este sentido, el Dr. Jorge Benavides Ordoñez indica que: “La Sentencia de la Corte Constitucional supone un aporte necesario en términos de independencia judicial fijando varios parámetros para la implementación adecuada del dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. La declaración judicial previa de las referidas infracciones garantiza que sea un juez superior el que revise lo actuado por el inferior, dejando en manos del Consejo de la Judicatura, lo estrictamente administrativo.”³⁰

Lo anterior, sumado a lo dispuesto por la jurisprudencia internacional, en especial en resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, afirman la existencia de una intención de los jueces constitucionales ecuatorianos de salvaguardar el respeto a los principios que aseguran la existencia de un debido proceso y, con ello, de un verdadero Estado Constitucional. El artículo 109.7 del COFJ cobra su constitucionalidad en la medida en que el mismo busca asegurar la existencia de jueces independientes y, a contrario sensu, remover a aquellos que han perdido de vista las debidas guías de actuación; ello, sin embargo, respetando un procedimiento administrativo que deberá contar con las garantías suficientes para los jueces afectados y que, en este caso, vienen a constituir el requisito de la declaración jurisdiccional previa que será objeto de discusión en el siguiente subapartado.

³⁰ Benavides, Jorge. Entrevistado por Diego Pacheco Gómez, 06 de octubre de 2021.

3.2.2. *La declaración jurisdiccional previa como limitación o no para la potestad de sancionar, de manera directa, del Consejo de la Judicatura.*

En pro de la correcta aplicación del principio de independencia judicial, y buscando que no se vulneren o incumplan otros como son el de legalidad y seguridad jurídica, es que la Corte Constitucional dictamina, en la sentencia 3-19-CN, la necesidad de una declaración jurisdiccional previa al inicio de un proceso sumario administrativo de oficio por parte del Consejo de la Judicatura, siempre que este sea por la causal establecida en el numeral 7 del artículo 109, del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse específicamente al error inexcusable.

¿A qué nos referimos cuando hablamos de “declaración jurisdiccional”? Para entender, en su conjunto, a estas dos palabras, vamos a empezar por definir las una a una; así pues, encontramos que, de acuerdo al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española, declaración³¹ es un acto administrativo, resolución, y, de manera general, es una comunicación o puesta de manifiesto; mientras que, al referirnos a jurisdiccionalidad no hacemos más que hablar de jurisdicción, que de acuerdo al mismo diccionario, no es más que la “función jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados en las leyes (...) para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.”³²

³¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: (DPEJ) URL <https://dpej.rae.es/lema/declaraci%C3%B3n> consultado 22/11/2021.

³² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: (DPEJ) URL <https://dpej.rae.es/lema/jurisdicci%C3%B3n> consultado 22/11/2021.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior podemos entender, por tanto, qué es una declaración jurisdiccional; así pues, decimos que ésta es una resolución que emana de los jueces, quienes no sólo son competentes para juzgar, causas planteadas ante ellos, en los juzgados y/o tribunales, sino también para hacer ejecutar lo juzgado, constituyéndose estas decisiones en actos administrativos.

La Corte Constitucional, al respecto, de la declaración jurisdiccional previa, la establece como un requisito para la aplicación del artículo 109.7 del COFJ, debido a que no existía, hasta ese momento, una definición concreta en la Ley para el concepto de error inexcusable, causando esto una obscuridad y un vacío legal, dejando la interpretación de este término, solamente a consideración del Consejo de la Judicatura; y, sobre todo a que, la actuación directa, mediante oficio, para el inicio del sumario administrativo, conllevaba una indebida injerencia interna en las causas de un órgano de gestión y administrativo sobre actuaciones jurisdiccionales, y, por tanto, vulneraba especialmente, el principio de independencia judicial.

La acción disciplinaria directa, ante el Consejo de la Judicatura, al que nos referimos anteriormente, es la segunda vía por la que se podía iniciar un sumario administrativo, y estos, a su vez, podían ser de oficio o por queja o denuncia, de acuerdo a lo que establecía el artículo 113 del COFJ (declarado inconstitucional) a la fecha de emisión de la sentencia de la Corte Constitucional. De esta manera, se establece que, específicamente, la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura es la que presenta dificultades de orden constitucional, debido a que esta injerencia supone, de acuerdo lo dictaminado en el punto 91 de la sentencia: “un inaceptable condicionamiento a las

actuaciones judiciales de jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, lo cual no solo viola el derecho a un juez independiente, sino que pone en grave riesgo a los derechos que los jueces y juezas deben tutelar.”³³, por lo cual, la Corte Constitucional, deja sin efecto las normas de procedimiento, fijadas en el COFJ, respecto a la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura, en lo concerniente a lo dispuesto por el artículo 109.7 del mismo cuerpo legal.

Así pues, se deja claro en la sentencia que el Consejo de la Judicatura deberá aplicar el artículo 109.7 del COFJ considerando lo establecido en el artículo 110, del referido Código, que reza lo siguiente: “La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, (...), se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones.”³⁴, dejando de aplicar únicamente el último párrafo, subrayado, del artículo 110, con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura, según sea el caso, imponga como última sanción aquella que corresponda a la destitución del funcionario judicial.

³³ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 3-19 CN (error inexcusable), Sentencia de 29 de julio de 2020, párrafo 91.

³⁴ Art. 110 COFJ.

Es importante destacar también que la Corte Constitucional establece, en el punto 77 de la sentencia, que para que el Consejo de la Judicatura determine qué sanción aplicar, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, a los funcionarios judiciales, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, se deben respetar siempre las dos etapas diferenciadas y secuenciales, entre las que, de acuerdo a lo mencionado en el referido punto, encontramos las siguientes: “1) Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a un juez o jueza, fiscal o defensor público en el ejercicio del cargo y 2) Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el CJ por la infracción disciplinaria.”³⁵

Ahora bien, profundizando un poco más sobre el punto en desarrollo, la pregunta es: ¿es realmente la declaración jurisdiccional previa, al eventual inicio de un proceso sumario administrativo, contra funcionarios judiciales (juez, fiscal o defensor público), un obstáculo para el ejercicio del control disciplinario, de forma directa, del Consejo de la Judicatura?

La pregunta planteada, surge, entre otras cosas, debido a los votos salvados en la sentencia 3-19-CN, de la Corte Constitucional, por parte de los jueces Nuques y Herrería, quienes sustentan su decisión de desacuerdo argumentando principalmente que la declaración judicial previa sería o se convertiría en un impedimento, sin razón alguna, para el correcto ejercicio del control disciplinario dentro de la Función Judicial.

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 3-19 CN (error inexcusable), Sentencia de 29 de julio de 2020, párrafo 77.

Por lo expuesto, en los dos párrafos anteriores, y para propósitos de un mejor entendimiento sobre el punto y la interrogante en cuestión, me permito citar lo manifestado (en una entrevista que me supieron conceder) por dos profesionales del derecho; así pues, el Dr. Jorge Benavides Ordoñez, expresa lo siguiente: “No considero un obstáculo, para el ejercicio de la atribución disciplinaria del Consejo de la Judicatura, la declaración previa en sede jurisdiccional, toda vez que la potestad administrativa sigue en manos del Consejo, el cual toma una decisión definitiva sobre el sumario administrativo, que puede llegar a la destitución del juez, fiscal o el defensor, respetando en todo momento el debido proceso.”³⁶

A su vez, el Dr. José Suing Nagua, Juez de la Corte Nacional de Justicia, , quien además, de acuerdo a lo señalado en el punto 11 de la sentencia, objeto de este trabajo, intervino en el proceso para determinar la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, gozando con una basta experticia en estos temas, entre otras cosas, por haber estado involucrado en un proceso de destitución por error inexcusable debido a una decisión judicial, por él suscrita, responde la inquietud planteada y diciendo lo siguiente: “no creo que se vea afectada la facultad disciplinaria del Consejo de la Judicatura; lo que ha hecho la Corte Constitucional es morigerar el uso de las tres figuras, teniendo como antecedente el abuso que se hizo de las mismas, en el pasado reciente. (...) El órgano disciplinario, tiene que adaptarse a las condiciones que está poniendo la Corte Constitucional.”³⁷

³⁶ Benavides, Jorge. Entrevistado por Diego Pacheco Gómez, 06 de octubre de 2021.

³⁷ Suing, José. Entrevistado por Diego Pacheco Gómez, 07 de octubre de 2021.

Está claro, entonces, de acuerdo a los testimonios citados, que la declaración jurisdiccional previa no vulnera en ningún momento la potestad de control disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura, y, más bien, fortalece los cimientos sobre los que se apoya el principio de independencia judicial, garantizando, de esta manera, la independencia judicial externa al no permitir la intervención de los otros poderes del Estado en las actividades jurisdiccionales de los jueces; y, la independencia judicial interna, al no permitir que los órganos, propios del poder judicial, influyan, directa o indirectamente, en las actuaciones judiciales las causas que son de su conocimiento.

Lo anterior, no significa, que los jueces tengan la potestad de actuar basados en su libre albedrío, más bien, los debe motivar a respetar y hacer respetar lo establecido por el derecho, en leyes, códigos y demás cuerpos legales, siendo la Constitución su límite para actuar. No es menos importante mencionar que: los funcionarios judiciales son directamente responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y de los daños que estos ocasionen, tanto así que, según el caso, no solo serán responsables administrativamente, sino también civil y penalmente.

Conclusiones

El error inexcusable es una falta gravísima y como tal, antes de la sentencia de la Corte Constitucional, su interpretación estaba a cargo solamente de los miembros competentes del Consejo de la Judicatura, como órgano de control disciplinario de la Función Judicial; sin embargo, al ser una figura jurídica cuya configuración acarrea la destitución, debió haber estado definida por la Ley, de manera previa, para no dejar este concepto a la suerte de órganos administrativos, constituyendo así una clara violación al principio de legalidad y de independencia judicial.

Es indiscutible que la sentencia 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional, fortalece las bases del principio constitucional de independencia judicial; dejando claro que, este principio no es necesariamente una concesión para el libre actuar de los jueces, sino más bien, un derecho que busca garantizarle a la sociedad la protección judicial de sus derechos, para que, a estos, se apliquen argumentos fundamentados en derecho y no de otro tipo.

Queda claro que, en ningún momento, el hecho de fortalecer el principio de independencia judicial, a través de la decisión de la Corte, respecto a la necesidad de la declaración jurisdiccional previa al inicio del proceso sumario administrativo, debilita la potestad de control disciplinario ejercido por el Consejo de la Judicatura; más bien, se reivindica como el órgano competente para sancionar los actos de indisciplina de los funcionarios judiciales. Por tanto, simplemente, lo que hace la sentencia, es agregar un requisito previo para que el Consejo de la Judicatura actúe

conforme a la Ley, y disponga la destitución, de un funcionario judicial, como sanción máxima.

Además, se pone “fin” a la vulneración de la independencia judicial interna, ya que, irrestrictamente deberá ser un juez el que conozca, inicialmente, la infracción cometida por un funcionario judicial sea este: juez, fiscal o defensor público; y, ya no se verán afectadas las actuaciones jurisdiccionales de estos, por parte del órgano administrativo, como es el Consejo de la Judicatura, quien tendrá que esperar a la declaración jurisdiccional para dar paso a un proceso sumario administrativo, cumpliendo siempre el resto de requisitos previstos por la Ley, conforme lo dictaminó la Corte Constitucional.

Finalmente, a mi criterio, a la Corte Constitucional se le olvidó analizar un punto importantísimo y es que el error inexcusable está contemplado para jueces, fiscales y defensores públicos, y no consideró que el único sujeto que, eventualmente, podría cometer esta infracción es el Juez; digo esto, en razón de que, para que se configure el error inexcusable como tal, debe existir de por medio una providencia o sentencia, realizada por un magistrado en ejercicio de sus funciones; por tanto, los fiscales y defensores públicos, no deberían ser considerados dentro del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, lo que ameritaría una nueva reforma, por parte de la Asamblea Nacional, al artículo en mención.

BIBLIOGRAFÍA

AGÜERO, MIRTA, *Responsabilidad del Estado y de los Magistrados por error judicial*, 2000, Buenos Aires.

ALCARAZ VARÓ, ENRIQUE Y HUGHES, BRIAN, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Editorial Ariel S.A., 2003, Barcelona.

ÁVILA LINZÁN, LUIS, *¿Terror o error inexcusable?*, URL <https://www.derechoecuador.com/terror-o-error-inexcusable> consultado el 10/11/2021

Benavides, Jorge. Entrevistado por Diego Pacheco Gómez, 06 de octubre de 2021.

CÁRDENAS GUZMÁN, MAURICIO, y SODI SERRET, CARLOS, *Obra Jurídica Enciclopédica Derecho Procesal Civil y Mercantil*, Editorial Porrúa, 2012, México.

Codificación 2005-010, 10 de mayo del 2005, Codificación del Código Civil (Registro Oficial No.46 del 24 de junio del 2005) (Código Civil).

Código Orgánico de la Función Judicial, 03 de marzo de 2009 (Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo de 2009).

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008).

Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 3-19 CN (error inexcusable), Sentencia de 29 de julio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 3-19 CN (error inexcusable), Auto de aclaración y ampliación de 04 de septiembre de 2020, párrafo i, literal b, del punto V. Decisión.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tribunal Constitucional vs Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009.

Declaratoria previa dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, (Registro Oficial Edición Especial 1084 de 28 de septiembre de 2020).

LARREA HOLGUÍN, JUAN, *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Voces de Derecho Civil*, Tomo 4, La Fundación Latinoamericana Andrés Bello, 2005, Quito.

MAIORANO, JORGE LUIS, “Responsabilidad del Estado por errores judiciales: otra forma de proteger los derechos humanos”, en *Revista La Ley*, 1984, Buenos Aires.

MOSSET ITURRASPE, JORGE, *El Error Judicial*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, Buenos Aires.

OYARTE, RAFAEL, *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, Quito.

PICADO VARGAS, CARLOS, “Independencia” en *Revista de IUDEX*. No.2, 2014, URL <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf> consultado el 12/10/2021

Providencia de la Unidad Judicial Civil del cantón Quito, 07 de marzo de 2019, (17230-2018-14804, Ponente: Santiago David Altamirano Ruiz).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) URL <https://dpej.rae.es/>

Reglamento declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, Resolución No. 012-CCE-PLE-2020 del Pleno de la Corte Constitucional, (Registro Oficial Edición Constitucional 84 de 13 de octubre de 2020).

Suing, José. Entrevistado por Diego Pacheco Gómez, 07 de octubre de 2021.